



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00626 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la renuncia del poder que obra en el documento 15 del expediente digital, se requiere a la abogada Angelica María Zapata Castillo, para que remita la comunicación allegada y recibida por el demandante acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a tener a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada del actor, se requiere a la abogada o a su poderdante para que remitan el certificado de existencia y representación de Moviaval S.A.S. con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85d2c705e51158f703f5d7aa0ddad1a2567531f808b23561a4c5aa76bc603de

Documento generado en 12/07/2021 04:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0073900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., precisando el contrato base del proceso (quienes lo suscribieron, la fecha de suscripción, vigencia del contrato, el valor del contrato), de la misma forma deberá indicar la clase de acción judicial para la cual queda facultado el apoderado judicial iniciar a favor del demandante (terminación judicial contrato de arrendamiento) o qué clase de acción pretende, así mismo el valor de los supuestos perjuicios pretendidos.

SEGUNDO: Deberá allegar el contrato de arrendamiento que alude en los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en cuanto a la acción que ejercita ya que si se trata de un contrato de arrendamiento lo procedente es la terminación de este y no su resolución, igualmente debe tener en cuenta que por ser un contrato de arrendamiento no se puede resolver y volver las cosas al estado inicial antes de su celebración.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensión No.3, ya que debe indicar en forma clara y precisa que indemnización pretende y a que título, siempre y cuando dependiendo la acción sea procedente pretende dichos perjuicios. Al igual que las demás pretensiones subsidiarias.

CUARTO: Deberá realizar el juramento estimatorio en forma razonada como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P., en el que se incluyan la totalidad de las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas en este proceso.

QUINTO: Deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal, ya que la cautela deprecada es improcedente, pues este proceso no es un trámite ejecutivo.

SEXTO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en cuanto deben guardar relación con las pretensiones “subsidiarias”.

SEPTIMO: Deberá allegar el “dictamen pericial” de frutos civiles, del cual pretende indemnización, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del C. G. del P.

OCTAVO: Deberá indicar el domicilio de la parte actora, el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada.

NOVENO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias de como obtuvo esa dirección electrónica (Decreto 806 de 2020).

DECIMO: Deberá allegar las pruebas que relacionó en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9234ec5900a55722717c699423f32d1f64048f3c3deb25d9dff46560a8a00c5

Documento generado en 12/07/2021 04:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 740

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placa PMX01E, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante y que el deudor es el actual propietario del automotor.

TERCERO: Deberá allegar el contrato de donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2

del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6a8f8cdac4d1303b4df9c17eb70e51e5d494fc18852aa53cea78b42b3d081

1

Documento generado en 12/07/2021 04:13:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0074100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL S.A.S con expedición no superior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **IKR63F** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Señale si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 657b19db3cda80f8cd301d3b93ea084f20db832b4a94e93e70c7e41700c01527
Documento generado en 12/07/2021 04:13:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 742

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar contrato de prenda sobre el rodante de placas **FQX703**, ya que el allegado carece de dicha placa.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del rodante de placas **FQX703**, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del mencionado rodante y para establecer el estado jurídico del automotor.

TERCERO: Deberá adecuar los hechos 1 y 3 de la solicitud de pago directo, ya que si el contrato de prenda sin tenencia no tiene el número de placa **FQX703**, lo allí indicado no corresponde con lo indicado en estos hechos.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0535bc57a8c37185107d7ab427c98e921bf4fe5910fcc11544111e062fdd3d
fd**

Documento generado en 12/07/2021 04:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00743

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020). sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

SEGUNDO: Deberá adecuar el poder y pretensiones de la demanda en cuanto a la señora **CLAUDIA LILIANA MARTINEZ HERNANDEZ**, ya que no es arrendataria sino por el contrario "CODEUDORA" lo que solo la hace responsable de las consecuencias económicas derivadas de ese contrato de arrendamiento, por lo cual se debe excluir del poder y de las pretensiones de la demanda a la señora **CLAUDIA LILIANA MARTINEZ HERNANDEZ**.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e116c398daf0b8e3da3aa4ad74c12d46405832187dff22a428544f3
2c7a44cc**

Documento generado en 12/07/2021 04:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0074400

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a fin de resolver la objeción impetrada en ese trámite.

I. CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos allegados para decidir la objeción, se encuentra que esta fue planteada por la apoderada de la acreedora **MARÍA DE JESÚS HERNANDEZ LEÓN**, y atañe al hecho que el documento presentado como prueba de la acreencia en favor de la señora **SARA FRANCISCA DEL PILAR QUIROGA ALEA**, carece de las condiciones de la letra de cambio.

En conclusión, la objeción va dirigida a que el título valor no aparece firmado en señal de aceptación por la señora María Marlene Cuchivague de Rodríguez, tal como lo ordena el artículo 685 del Código de Comercio. También pone de presente que el documento en mención tampoco es de fecha cierta, pues no fue autenticado ante notario.

Así las cosas y de las actuaciones surtidas ante la conciliadora del **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, se puede concluir que la controversia que dio origen a la objeción del aludido crédito, tiene relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor (artículo 539 numeral 3 y 550 numeral 1 del C. G. del P.), se reitera, la relacionada con la obligación a favor de la señora **SARA FRANCISCA DEL PILAR QUIROGA ALEA**, según letra del 12 de agosto de 2018 y que debía ser cancelado el 12 de agosto de 2020, en suma de \$22.000.000, para lo cual se allegó copia del título valor a folio (20) del documento 3 del expediente digital.

En consecuencia, de la prueba documental allegada para decidir la objeción, se concluye que el reproche sobre dicha acreencia esta llamada a prosperar, toda vez que una vez observado la copia digitalizada del título valor, se evidencia que esta no cuenta con la firma de la deudora, sino únicamente con la firma y el número de identificación de la señora Sara Quiroga, por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio y por ende no se puede tener como título valor letra de cambio (artículos 620 y 671 ibidem). En ese orden de ideas y dado que el título valor no cumple con los requisitos de ley, no se ahondará en el segundo argumento de la objeción.

En virtud de lo expuesto, la objeción prospera y se ordena devolver el expediente a la conciliadora en forma inmediata.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la objeción planteada por la acreedora **MARÍA DE JESÚS HERNANDEZ LEÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a63c1aad7bc3a13972abc2e95b8240b0041c72e668302431747d
94cea66e9b7**

Documento generado en 12/07/2021 04:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00747

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas, por lo tanto, debe indicar por cada suma de dinero el valor de cada cuota en mora, los intereses que pretende, el valor y desde que fecha se causaron para cada emolumento.

De la misma forma deberá desacumular las pretensiones por intereses de plazo y mora causados sobre cada suma de dinero que debía ser cancelada mensualmente, indicando la fecha de causación de cada uno de esos intereses.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandado, el domicilio de la entidad demandante, el domicilio del representante legal del actor.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

QUINTO: Deberá allegar poder que cumpla con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De la misma forma, deberá cumplir

con lo normado en el artículo 74 del C. G. del P., en el sentido de que se indique en forma clara y concreta el título valor que debe ejecutar el abogado.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be0a38f9fc35629e17b92b815659981b2eaab89a15a2823b6d3b630df2b73f
f

Documento generado en 12/07/2021 04:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0074800

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, es equivalente al valor actual de la renta durante el término pactado y si fuere plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCETO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf20eafaddfb80b5a2a2b93e77e2b8e2ec72f5d7f52622bcd6f6baf9
4ef9dafb**

Documento generado en 12/07/2021 04:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00971 00

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

Por reparto correspondió conocer al JUZGADO VEINTISIETE FAMILIA DE BOGOTÁ el proceso de sucesión del causante SIMÓN TORRES PÉREZ (q.e.p.d.), fallecido en la ciudad de Bogotá, iniciado por LUCENIET TORRES MEDINA mediante apoderado judicial.

2. HECHOS.

El señor SIMÓN TORRES PÉREZ falleció en la ciudad de Bogotá el 9 de julio de 2011, siendo este su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

En vida el señor Torres Pérez procreó a: LUCENIE TORRES MEDINA y MARIA NUBIA TORRES MEDINA.

El occiso era propietario de un lote de terreno con su respectiva mejora, casa de habitación de dos plantas ubicado en el municipio de Tocaima Cundinamarca, el bien inmueble referido se identifica con matrícula inmobiliaria No. 207-12698; de igual forma, era propietario del Lote de tumba numero 204 de la sección S-1 Jardín de la Fe, del Parque Cementerio Jardines del Recuerdo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-860096. Por otra parte, el señor Simón Torres era titular de la cuenta No. 00409316-7 en el Banco AV Villas y poseía dineros en Fenesahorro.

El causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para

ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quienes demandan en calidad de adjudicatarias de derechos herenciales son sus hijas Lucenie Torres Medina y María Nubia Torres Medina, atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, aunado a lo anterior el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma previstos en la ley procesal de manera satisfactoria

En virtud de lo anterior, se encuentran estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa conforme a la documental allegada en el escrito inicial. En consecuencia, el *petitum* tiene soporte sustancial.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 25 de octubre de 2019 (folio 316), este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, ordenando la notificación a los herederos reconocidos y a los asignatarios en los términos previstos en los artículos 290 y ss. del C. G. del P., a su ver ordenó el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en la forma prevista en el artículo 490 del Código General del Proceso. Finalmente, reconoció a Lucenie Torres Medina.

El 26 de febrero de 2020 María Nubia Torres Medina se notificó personalmente (fl. 333), quien por intermedio de apoderada judicial solicitó hacerse parte del proceso en su calidad de heredera del señor Torres Pérez.

Realizadas las publicaciones respectivas el 11 de octubre del 2020 (fls. 367 a 369), el Despacho mediante auto adiado 3 de noviembre de la misma anualidad ordenó por secretaría la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El 21 de abril del presente año se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 501 del C. G. del P., en la que una vez aprobados los inventarios y avalúos, se designó como partidores a los abogados de las herederas reconocidas en el proceso, a quienes se les le concedió el término de 15 días para que remitiera el trabajo de partición conforme al artículo 508 *ibídem* (documento 10, expediente digital)

El 24 de junio de la presente anualidad, los abogados presentaron el trabajo de partición, en donde solicitaron que se dictara sentencia aprobatoria dado que actuaban como apoderados de las herederas reconocidas en el proceso. Conforme a lo anterior y advirtiendo que el trabajo realizado por Héctor Alexander Pira Flórez y Gabriela Montes

Serna reúne las exigencias a cabalidad, el Juzgado procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado a través de los partidores designados en el presente asunto a favor de las señoras LUCENIE TORRES MEDINA y MARIA NUBIA TORRES MEDINA en calidad de sucesoras de la causante.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo y trabajo de partición en la Oficina de Registro que corresponda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias pertinentes a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621cc270c4c774debd5a817d4b7018024df45cd30326b0f2c46f645ed6a3012**
Documento generado en 12/07/2021 04:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003040 2020-00337 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado, en la forma y términos que aparece en el escrito allegado a numerales 35, 36 y 37 del expediente electrónico.

Así las cosas y toda vez que para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, se efectuara el control de legalidad y se emitirá la sentencia anticipada.

La audiencia se llevará a cabo el día **29 de julio de 2021 a las 9:40 A.M.**, en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados y a las partes para indiquen sus correos electrónicos. En dicha audiencia se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada, por cuando desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a numerales 2. 36 y 37 del expediente electrónico.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a numerales 26 y 27 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c289fa45fdd4036bb8236f3cb8480c5bdfc8f2327e50137c6262ecbda67105f5**
Documento generado en 12/07/2021 04:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00421 00

Revisada la actuación se advierte que, mediante auto calendado 3 de agosto de 2020, este Despacho en consideración a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, rechazó el proceso de la referencia y en consecuencia lo remitió a los Jueces Civiles de Circuito, como quiera que las pretensiones superaban el valor de \$131.670.450,00.

Por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en proveído del 18 de noviembre de 2020 señaló que, “los perjuicios que han de prevalecer para la determinación de la competencia en razón de la cuantía serán los patrimoniales, es decir la suma de \$31.670.450,00”. Por lo anterior, se rechazó la demanda y ordeno devolver las diligencias al Juzgado Cuarenta Civil Municipal.

Ingresado el expediente al Despacho, el 5 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado rechazó de plano el proceso de la referencia por factor de la cuantía, y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto conforme a lo manifestado en el escrito inicial y los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá, de los cuales deviene que la cuantía del proceso es inferior a los \$35.112.120,00, siendo así un proceso de mínima cuantía.

El Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al cual le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia, dictó el auto calendado 31 de mayo de 2021, en el cual ordeno devolver al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá las diligencias, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Del examen de la demanda y de la estimación de los perjuicios patrimoniales, con apoyo en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18 – 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18 – 11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C., y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTÍCULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los

que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades “corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de proceso de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120,00 correspondiente a la menor cuantía para el año 2020, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, ya que los perjuicios patrimoniales se estiman en **\$31.670.450,00**, lo que demuestra la falta de competencia de este estrado judicial para asumir la competencia del proceso.

Así las cosas, este Despacho considera no ser el competente para conocer de la presente acción y de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con el artículo 139 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito – reparto – de este Distrito Judicial para que se dirima el conflicto de competencia que se propone al Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DELCARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITASE el expediente al Señor Juez Civil del Circuito – reparto – de esta ciudad para que se dirima el presente conflicto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5ca26c72fc396eb67345925d8facd7b9c4098287885c84d58f2dcb2b321cc4

Documento generado en 12/07/2021 04:13:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0075200

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCETO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f68f81dd791280fa1a3c32a3d796a5724ce61484118328e5c6dd0
218798162a**

Documento generado en 12/07/2021 04:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 753

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **HBU655**, con expedición no inferior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del automotor y el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá allegar el aviso ordenado en el inciso segundo del numeral 1 de ART. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en el que se identifique la placa del rodante que se debe entregar por la deudora, ya que el allegado en los anexos numerales 30 a 33, no contiene dicha placa sino por el contrato indica "...PLACA AVAL...".

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474afb2e522821de649baa05a1ec8ace2bb9d773993f707e87fad158b5a0f648

Documento generado en 12/07/2021 04:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 755

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placa DRU461, con expedición no inferior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del automotor y el estado jurídico del rodante.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Alg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46af66973d2616f023f5e9c005eba2e2e4d2df4b62e32f03cbd4dc9b
675b2efb**

Documento generado en 12/07/2021 04:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00757-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la parte actora aporta la dirección electrónica de la pasiva e indica la forma como la obtuvo, deberá aportar las evidencias que demuestren como obtuvo esa dirección electrónica, sin que baste la simple afirmación de que los deudores la aportaron al momento de la solicitud del crédito, por lo tanto, deberá aportar las pruebas respectivas. (Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Deberá adicionar el hecho 4 del literal A de la demanda, en el sentido de indicar el período (fecha inicial y fecha final) en el cual se causaron esos intereses de plazo y la tasa cobrada.

TERCERO: Deberá adicionar la pretensión No.3 del Literal A de la demanda, en el sentido de indicar el período (fecha inicial y fecha final) en el cual se causaron esos intereses de plazo y la tasa cobrada.

CUARTO: Deberá precisar los hechos 1 al 15 del literal b de la demanda, en el sentido de que aclare porque razón aduce que las cuotas debían ser canceladas desde el día 23 de cada de los meses referidos sin del tenor literal del pagaré base del proceso no se precisa el día en que se debía pagar la primera cuota y así sucesivamente el día en que se debía pagar las siguientes cuotas.

QUINTO: Deberá adecuar las pretensiones del literal B en sus numerales 1 a 11.2 ya que el día que se señala allí, no está contenido en el tenor literal del pagaré base del proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados

que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529f82051f6670773278f781f0856f188e0a6a34875ebabd30d69f7f63292fb6

Documento generado en 12/07/2021 04:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00758-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la parte actora aporta la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar y aportar las evidencias que demuestren como obtuvo esa dirección electrónica, sin que baste la simple afirmación de que reposa en la base de datos de la entidad actora. (Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Deberá adicionar la pretensión No.3 de la demanda, en el sentido de indicar el período (fecha inicial y fecha final) en el cual se causaron esos intereses de plazo y la tasa cobrada.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e607f797ea5aa4e8b7aaf9cf16d34d785ac0557fc21d5c87c4745510a67b84c0

Documento generado en 12/07/2021 04:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0075900

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1º. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconveniente la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado, es la ciudad de Espinal (Tolima) tal y como se describe en el escrito de demanda, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98d79bbd449e632c7b67492bc91f48f8db1f8bbf5217c31fcc6f68613e316c2

Documento generado en 12/07/2021 04:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00760-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá modificar las pretensiones de la demanda ya que la entidad **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.**, según el certificado de existencia y presentación legal se encuentra liquidada, por lo tanto, no puede ser sujeto de derechos, obligaciones y menos tiene capacidad para ser parte.

SEGUNDO: Deberá adicionar la prueba pericial en el sentido de que se deben aportar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P.

TERCERO: Deberá adicionar el libelo genitor para que se cite a los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado de tradición y libertad del inmueble base del proceso.

CUARTO: Deberá indicar si el inmueble que pretende en usucapión hace parte de un inmueble de mayor extensión, en caso positivo deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien de mayor extensión. Igualmente deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que exponga dicha situación.

QUINTO: Deberá allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste que la entidad **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.**, figura como titular del derecho de propiedad sobre el inmueble base del proceso, pues el allegado no lo contiene.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c085d3b5236ebaf9df1e11ffc6d4b764b6d3aac8121e36569b8f74b8f60daec

Documento generado en 12/07/2021 04:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 007610

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor actual de la renta por el periodo pactado, que en el caso objeto de estudio conforme al contrato de arrendamiento base del proceso no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCETO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ddcc835699308ad6631ae9497cf1d0a2df79520c7ad37650390ddbda084b8e83***

Documento generado en 12/07/2021 04:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021 – 00749

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.(DEUDU) antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, contra **ADRIANA MILENA CASTEBLANCO GUERRERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05800007500437245

- 1. \$37.790.000. M/cte**, por concepto del capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero (2 de junio de 2021) y hasta su pago total a la tasa del 1.5% veces la tasa del interés corriente pactada, sin que sobrepase el límite legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá

implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cfd777be0ecf5141514378374a52deb20a361e6a3142e9b47e3
17370665e8d**

Documento generado en 12/07/2021 04:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 751

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placa JNS-455, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

TERCERO: Deberá allegar el contrato de donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa.

CUARTO: Deberá allegar el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, el allegado data del 13 de abril de 2021).

QUINTO: Deberá indicar las direcciones exactas de los parqueaderos en los que solicita dejar el vehículo a disposición del acreedor.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados

que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84408143cc44954d47e3b2e1e6376e4b2738e499c3fbe2bdf6a39bdb9740de
0**

Documento generado en 12/07/2021 04:12:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**